

Primera parte

Eje temático  
Tributos y otros  
instrumentos fiscales en  
el Estado de Derecho



Revista de la Academia  
Colombiana de Jurisprudencia  
Julio-diciembre 2022

## EFFECTOS TRIBUTARIOS DEL PLAN BEPS (OCDE) EN COLOMBIA

Carlos Ariel Sánchez\*

*Académico de número*

José Miguel Sanabria Arévalo\*\*

*Investigador nacional invitado*

David Alberto Valbuena\*\*\*

*Investigador nacional invitado*

**Resumen:** en este artículo se quiere poner de presente que el hecho de que Colombia pertenezca a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) no asegura que todos los efectos le serán positivos, basándose en resultados que no son meramente ocasionales o eventuales, sino, más bien, permanentes. Su participación en tal organización puede, entonces, no generar los efectos esperados, conforme a los argumentos que serán desarrollados.

Para el año 2018, el promedio del tamaño del Estado en las economías de la OCDE fue de 34% del PIB, que según cifras del profesor Salomón Kalmanovitz<sup>1</sup> van de 47% (Dinamarca) al 16,5% (México), lo que sugiere, como lo dice tal autor, "... que la civilización política

---

\* Director del Observatorio de Hacienda Pública y Derecho Tributario de la Universidad del Rosario.

Contacto: carlos.sanchez@urosario.edu.co

\*\* Abogado y filósofo de la Universidad del Rosario. Master I y Master II en Derecho Tributario de la universidad Paris I Panthéon-Sorbonne.

Contacto: sanabriaarevalo@gmail.com

\*\*\* Especialista en Tributación de la Universidad de los Andes. Abogado de la Universidad del Rosario.

Contacto: davidvalbuenalozano@gmail.com

<sup>1</sup> Salomón KALMANOVITZ, "Colombia y la OCDE", *El Espectador*, 27 de mayo de 2018. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/salomon-kalmanovitz/colombia-y-la-ocde-column-791034/>.

y el avance social requieren de un Estado grande”. Colombia, por su lado, grava solo el 14,5 % del PIB.<sup>2</sup> Efectivamente, la tasa de participación del Estado nuestro es muy baja, y en principio se mantiene por fuera de la órbita de la OCDE. Por otro lado, mientras en la OCDE el impuesto sobre la renta de las personas naturales alcanza el 8,4 % del PIB, en Colombia es de solo 1 %;<sup>3</sup> asimismo, mientras aquí –en Colombia– los impuestos a las empresas están en 6,5 % del PIB, el promedio OCDE es equivalente al 2,8 %.<sup>4</sup> Esto último, también en el año 2018. Y, de igual manera, el promedio de tarifas del impuesto sobre la renta en América Latina es más alto, comparado con los niveles de la OCDE.

**Palabras clave:** OCDE; Plan de Acción BEPS; Reglas antiabuso, antielusión y antidiferimiento; entidades controladas del exterior; régimen ESAL; Pilares I y II.

### TAX EFFECTS OF THE BEPS PLAN IMPLEMENTATION IN COLOMBIA

**Abstract:** In this paper, we want to point out that the fact that Colombia is part of the OECD does not ensure that all the effects will be positive based on the results that are not merely eventual or occasional, but, rather, permanent. Its participation in this organization may not generate the expected effects, according to the reasons that we will further develop.

In 2018, the average size of the State in the OECD economies was 34% of the GDP, which, according to figures by Professor Salomón Kalmanovitz, ranges from 47% (Denmark) to 16.5% (Mexico), suggests, as this author states, “... that political civilization and social progress require a large State”. Colombia taxes only 14.5% of its GDP. Indeed, the participation rate of our State is very low and, in principle, remains outside the orbit of the OECD. On the other hand, while in the OECD the Income Tax reaches 8.4% of the GDP, in Colombia it is only 1%; likewise, if here –in Colombia– corporate taxes are 6.5% of the GDP, in the OECD the average is equivalent to 2.8%. The latter, also in the year 2018. Similarly, the average income tax rate in Latin America is higher, compared to OECD levels.

**Keywords:** OECD; BEPS Action Plan; Anti-abuse, anti-circumvention and anti-deferral rules; foreign controlled entities; ESAL regime; Pillars I and II

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ídem.

## Introducción

### El contexto de los Estados miembros de la OCDE (cifras)

De la siguiente tabla se puede deducir que, para los distintos continentes del mundo, existe una estandarización –que ha sido paulatina– de la tarifa establecida para el impuesto sobre la renta en personas jurídicas, siendo América Latina la que presenta el promedio más alto.

Promedio OCDE	Promedio en América del Sur	Promedio en América del Norte	Promedio en Europa	Promedio en Asia
23,5%	27,5%	26,7%	19,4%	21,21%

En otras latitudes del mismo espectro Colombia también tiene serios problemas. Por ejemplo, en cuanto al índice GINI se refiere, de América Latina solo nuestro país alcanza un umbral de concentración muy cercano al nivel brasileño –lo que es muy elevado, puesto que llega a casi 0,6–, teniendo, entonces, estos dos países los índices más elevados. En todo caso, Colombia solo pierde tres puntos después de impuestos, mientras Brasil pierde más de diez puntos de concentración. En principio, con esto tenemos un indicio bastante importante de que la redistribución de nuestro sistema tributario es paupérrima, de hecho, una de las más escasas del continente.

Por el mismo derrotero, en un estudio de aproximación con estos datos, para el 2018 en Colombia se estima un número de ciudadanos activos per cápita de funcionario de 2717. Es decir, que por cada funcionario habría 2717 ciudadanos activos. En otros países, considerados del primer mundo, tales como Francia, Canadá, los Países Bajos y España, la cifra de población activa per cápita de funcionario no supera las mil personas. Veamos la siguiente tabla.

**Tabla 1.** Relación de funcionarios a población activa en distintos países

País	Funcionarios/Ratio Población activa	País	Funcionarios/Ratio población activa
Colombia	8464/2717	Canadá	39757/482
Chile	3995/1864	Francia	123130/392
Argentina	23206/1116	México	34453/1738
Países Bajos	30707/373	España	27755/967

Fuente: DIAN - OCDE, 2011.

## Origen del Plan de Acción BEPS

Se ha constituido, casi como metarrelato, que el origen de la era BEPS (por sus siglas en inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*; en español, Erosión de la base imponible y traslado de beneficios) tuvo su punto de eclosión tras la crisis global financiera del 2008. Por razones, tanto de presión social como simplemente de buenas prácticas, el hecho de que los contribuyentes hubiesen tenido que “pagar” deudas a través de intervenciones estatales grandes como resultado de la crisis del sistema financiero, generó dudas sobre la legitimidad del mercado mundial, al que tanta confianza se le había depositado. El plan de acción BEPS es una iniciativa, puesta en marcha por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a partir de 2013, para combatir las prácticas de elusión fiscal a nivel internacional.

Ahora bien, tras esta caída de la economía mundial y ante la presión que el mercado internacional ha impuesto sobre las decisiones de los Estados, la OCDE ha pretendido contrarrestarlas a través de quince acciones contenidas en su programa, para enfrentar con mayor vigor los fenómenos de evasión, elusión y fraude fiscal.<sup>5</sup> En este sentido, desde la perspectiva de los autores, se diseñó este programa (el Plan de Acción BEPS) con miras a obtener uniformidad de buenas prácticas y para evitar la repetición de tal fenómeno.

<sup>5</sup> Irma Johanna MOSQUERA VALDERRAMA, “Legitimacy and the making of International Tax Law: The Challenges of Multilateralism”, *World Tax Journals* n.º. 7 (2015): 3. [https://scholar.google.com/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=%C2%AB+Legitimacy+and+the+Making+of+International+Tax+Law%3A+The+Challenges+of+Multilateralism&btnG](https://scholar.google.com/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=%C2%AB+Legitimacy+and+the+Making+of+International+Tax+Law%3A+The+Challenges+of+Multilateralism&btnG).

Indiscutiblemente, el Plan BEPS tuvo sus efectos en Colombia, pero no con la resonancia y el eco pronunciados que tuvo en los países que pertenecían al de entonces bloque de la OCDE. Es más, por fortuna, la última crisis económica de grandes proporciones en Colombia tuvo lugar en la última década del siglo XX, aunque se insinúan cada vez con más fuerza los efectos de la expansión monetaria mundial generada por la reciente pandemia, con una fuerte tendencia inflacionaria y la reacción de los bancos centrales a subir las tasas de interés, para disminuir la cantidad de dinero en el mercado y bajar la presión ejercida en los bienes y servicios. Por estas razones, a nuestro juicio, algunas acciones por desarrollar buscarán amainar la crisis en ciernes, de manera que no tenga los mismos efectos de entonces ni se repitan.

Si revisamos en conjunto el Plan de Acción BEPS de la OCDE, podemos encontrar que las formas de controlar la evasión, la elusión y el fraude fiscal resultan tan sofisticadas como el propio comportamiento de los países exportadores de capitales. En efecto, bajo nuestra perspectiva, la ubicación de capitales en jurisdicciones de baja o nula imposición, el traslado de beneficios y el denominado *Treaty shopping* son estrategias de planeación tributaria, que si bien pueden presentarse en Colombia son casi siempre excepcionales frente a otras formas masificadas y, acaso, menos sofisticadas.

Ahora, si no podemos desmentir que la economía global ha provocado costos fiscales, en tanto el capital que se encuentra en el Estado huye y la especulación pasa a convertirse en capital golondrina, al mismo tiempo, encontramos fenómenos de corrupción frontales, como son los carteles al interior de los organismos tributarios, o por fuera de los mismos. Tales aspectos, que se vienen presentado con alguna mayor frecuencia, están más relacionados, a nuestro juicio, con el crimen organizado, en muchas ocasiones, en el umbral de las instituciones del derecho penal.

Entonces, si bien no sobra mantener regulaciones que reglamenten el comportamiento sofisticado de algunos contribuyentes en Colombia (régimen ECE, Entidad Controlada del Exterior), en muchas ocasiones los daños más severos al fisco tienen una enorme relación con fenómenos aislados –también sistemáticos– de corrupción y fraude fiscal. Desde nuestra mirada estos se alejan del escenario de una planeación entregada

por profesionales en la materia. Ante esto, parece, si adoptar los planes de la OCDE puede rendir resultados, la corrupción podría distorsionarlos.

Al mismo tiempo se puede argumentar con legitimidad que la inclusión de Colombia en la OCDE le puede resultar contraproducente en un ámbito geopolítico, porque, por un lado, Colombia, al igual que Brasil o Chile, podría asumir una posición protagónica en un espacio geográfico tributariamente emparentado. De esta manera, la cooperación podría resultarle más eficiente y acorde con el comportamiento nominal y material que reporta la economía colombiana. Así, formas de integración, a través de organismos como la Comunidad Andina de Naciones (CAN), o de cooperación, como la Alianza del Pacífico (AP) –aun con todos sus problemas– se preocupan por adaptarse a las circunstancias que atraviesan sus Estados y por propiciar una relación diplomática más horizontal y coherente. Probablemente y esto es solo especulación, si América Latina hubiese tenido la oportunidad de ingresar a la OCDE, habría sido mejor que lo hiciese en forma de bloque. De hecho, una de las razones por las que Brasil no ha decidido hacer parte de la OCDE es por su posición protagónica en el continente –siendo en el 2021 la economía mundial número 13 por volumen de PIB–, la cual, eventualmente, perdería al unirse a tal organismo. Sin embargo, Brasil es desde 1994 socio clave activo de OCDE hasta el 2007, y, de nuevo, a partir de junio de este año 2022, la OCDE adopta una hoja de ruta para la adhesión de Brasil.

## **Colombia podría aprovechar las virtudes de la OCDE**

Pese a las fricciones que se presentan en la implementación de las recomendaciones del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, desde nuestra perspectiva, Colombia aún puede hacer uso de ellas, y aprovechar estos beneficios en nuestro contexto. Es decir que aún el Estado está en capacidad de aplicar en su legislación interna las directrices de este organismo; de hecho, no solo debería hacerlo en materia tributaria, sino también en la laboral y la ambiental –por citar un par de ejemplos–.

Lo anterior, entonces, proporcionaría un contexto beneficioso para el Estado para recoger información, en tanto observador de aquello que realiza la OCDE. Lo dicho, a nuestro juicio, sin necesariamente sacrificar algunos

aspectos políticos o jurídicos que pueden resultarle inoficiosos y hasta perjudiciales. Por ejemplo, antes de que Colombia efectivamente fuese parte de la OCDE, en todo caso trataba de aplicar el Plan de Acción BEPS en el desarrollo de la legislación interna, y celebraba *inter alia* convenios de doble imposición a la luz del modelo erigido en este organismo de cooperación.

Finalmente, valdría la pena recordar que las directrices de la OCDE en tanto organismo de cooperación son *Soft law*, y en este sentido no son vinculantes y no hacen parte del ordenamiento interno, hasta darse un desarrollo ulterior que dote de positividad tales recomendaciones. Entonces, en medio de todo y por lo anterior, la soberanía estatal puede seguir presentado fricciones y resistencias.

La idea sería generar una coherencia internacional para la lucha contra la evasión, la elusión y el fraude fiscal, entre otros. Porque, desde nuestro punto de vista, Colombia en todo caso ha asumido un compromiso con las potencias económicas más importantes del globo, así que difícilmente haría caso omiso a la nueva llamada “Era post-BEPS” y con regularidad seguiría los mandatos emitidos por la OCDE, aun sin que ello le asegure éxito para el contexto colombiano.

### **Reglas antiabuso, antielusión y antidiferimiento en el sistema tributario colombiano, análisis de su desarrollo normativo en el sistema colombiano**

Con ocasión del desarrollo del sistema tributario colombiano, el Legislador ha identificado la necesidad de implementar reglas que procuren evitar el abuso del derecho, en específico, de los sistemas de determinación impositiva y los esquemas de planeación fiscal, en aras de contrarrestar la erosión de la base gravable de los obligados a tributar y el traslado de las utilidades a jurisdicciones de baja imposición.

Esta preocupación converge con la propuesta creada por la OCDE sobre el Plan de Acción BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*) del año 2013,<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> M. GUTIÉRREZ y N. QUIÑONES, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Resultados del Plan de Acción BEPS y su aplicación en Colombia (2016).

cuando en dicho documento se formularon las quince recomendaciones para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de utilidades, con lo que se esperaba fueran implementadas por los Estados que hacían parte de la OCDE, y, como en el caso colombiano, de los que aspiraban a su ingreso.

En consecuencia, a continuación trataremos los siguientes asuntos: primero se hará una breve descripción de las acciones del Plan BEPS, y, en segundo lugar, se analizará cuál ha sido el desarrollo normativo de las medidas antiabuso en el sistema jurídico colombiano y, coetáneamente, se presentarán algunas críticas sobre la implementación de dichas reformas en nuestro sistema tributario.

### **Plan de Erosión de la Base Fiscal y Traslado de Beneficios**

Como se indicó, las recomendaciones introducidas por medio del Plan BEPS, pese a no tener fuerza vinculante en nuestro sistema jurídico, representaban patrones de adaptación del sistema tributario para evitar el abuso de los esquemas de tributación en nuestra jurisdicción. Para verlo de manera más clara, el Plan BEPS está compuesto por las siguientes recomendaciones:

Tipo	Descripción	Acción 8 -10	Asegurar que los resultados de precios de transferencia estén alineados con la creación de valor.
Acción 1	Abordar los retos de la economía digital.	Acción 11	Evaluación y seguimiento de BEPS.
Acción 2	Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos.	Acción 12	Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva.
Acción 3	Reforzar la normativa CFC. <sup>7</sup>	Acción 13	Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia.

<sup>7</sup> Controlled Foreign Company; para el caso colombiano régimen de Entidades Controladas desde el Exterior (ECE).

Acción 4	Limitar la erosión de la base imponible vía deducción de intereses y otros pagos financieros.	Acción 14	Hacer más efectivos los mecanismos para la resolución de controversias.
Acción 5	Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.	Acción 15	Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales. <sup>8</sup>
Acción 6	Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales.		
Acción 7	Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente.		

Dado el objeto de nuestro estudio y habida cuenta de la extensión académica que derivaría del análisis de cada uno de estos asuntos, en el apartado pertinente analizaremos de manera concreta la implementación de las acciones 1, 3, 4 y 5, sin menoscabo de la cláusula general antiabuso y otras medidas para evitar el abuso tributario en otros regímenes, como el de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (Esal).

- **Acción 1.** El objeto de esta acción fue el estudio del impacto de la economía digital en la tributación internacional y en los sistemas impositivos locales.

De acuerdo con ello, se plantean medidas para contrarrestar los efectos adversos suscitados por estas nuevas formas de operación económica, entre estos la implementación de tributos indirectos como el (impuesto al valor agregado) IVA en el país, donde se encuentra el consumidor en los supuestos de transacciones transfronterizas (B2C).

Por otra parte, se propone el estudio del traslado y de valoración de intangibles y de la información como un activo.

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ y QUIÑONES, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Anexo A. Visión global del paquete BEPS. Resultados del Plan de Acción BEPS y su aplicación en Colombia (2016): 317-326.

Igualmente, se cuestiona la necesidad de desarrollar el concepto de establecimiento permanente, puesto que las nociones desarrolladas por los modelos de “Convenios de doble imposición”<sup>9</sup> tienen una definición fáctica o estática y no versátil, como lo exigen las operaciones digitales, dado la complejidad para determinar el nexo fiscal, la recolección y manejo de datos.

- **Acción 3.** Este plan versa sobre recomendaciones legislativas para que las jurisdicciones creen metodologías para evitar el traslado de rendimientos financieros y económicos a filiales ubicadas en el extranjero.

Las normas CFC (por sus siglas en inglés, compañías extranjeras controladas) son mecanismos jurídicos para combatir el diferimiento de los tributos, al permitir que la jurisdicción donde se encuentra domiciliada una sociedad matriz grave los ingresos obtenidos por filiales extranjeras al tenor del cumplimiento de determinadas condiciones. Los ingresos enunciados regularmente son calificados como rentas pasivas.

Con base en esto, este estudio desarrolló la siguiente agenda: definición de CFC; exenciones aplicables y determinación de umbrales impositivos; definición de ingresos para las CFC; reglas para el cómputo de ingresos; reglas para la atribución de ingresos, y previsión y eliminación de la doble imposición.

Habida cuenta de lo anterior, las recomendaciones se concretaron en determinar una definición de CFC en la respectiva jurisdicción, y en la implementación de un *test* económico y jurídico para determinar el control corporativo.

- **Acción 4.** Esta acción versa sobre el control fiscal de los gastos financieros de los grupos multinacionales, concretamente de los límites a la deducibilidad de intereses, en consideración de la realidad económica de una sociedad.

El Plan BEPS contempla tres escenarios de riesgo de gasto financiero: a) un elevado nivel de deuda proveniente de entidades independientes en países de elevada tributación, b) el uso de préstamos intragrupo para generar

---

<sup>9</sup> Convenios para evitar la doble imposición.

deducciones superiores, y c) el uso de financiación obtenida del grupo o de empresas independientes para generar rentas no sometidas a gravamen.

En consecuencia, dentro de las recomendaciones propuestas se encuentran la creación de un porcentaje límite de deducibilidad (10% o 30%) sobre un monto, que puede ser la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés).

Finalmente, se plantea el establecimiento *de minimis*, o puerto seguro, en el que las entidades que no son objeto de esta regulación no dispongan de un límite a la deducibilidad de su gasto financiero, al igual que la creación de reglas de grupo que permitan superar el límite ante determinadas circunstancias especiales.

- **Acción 5.** Concretamente, este apartado prevé dos recomendaciones: por una parte, la exigencia de sustancia para el otorgamiento de beneficios provenientes de regímenes preferenciales, y, por otra, la creación de un sistema de intercambio obligatorio de información (espontáneo).

Es importante acotar que el primer aspecto versa sobre la creación de regímenes tributarios perniciosos (de baja tributación), para atraer actividades económicas móviles, como las operaciones digitales, las del sector financiero o la explotación de intangibles, en aras de disminuir la base gravable, con lo cual se afectan claramente las demás jurisdicciones.

## **Desarrollo del sistema tributario colombiano**

Decantada la descripción del Plan BEPS y de las acciones que serán objeto de estudio en el siguiente apartado, se analizará el desarrollo de las medidas antiabuso, antielusión y antidiferimiento en nuestro sistema tributario.

### **Modificaciones realizadas mediante la Ley 1607 de 2012**

#### ***Cláusula general antiabuso***

El antecedente más relevante de las medidas antiabuso en nuestra legislación se encuentra consignado en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, denominado “Cláusula general antiabuso”.

A través de dicha normativa el Legislador realizó una primera propuesta de lo que se consideraría abuso o conducta abusiva en materia tributaria. A grandes rasgos, el concepto propuesto contemplaba la realización de una operación (sin determinar un acto o vehículo de inversión específico) orientada a la alteración desfiguración o modificación artificial de los efectos tributarios de una circunstancia económica. Dicha operación fraudulenta tendría como repercusión la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias. Igualmente, la norma equipara el fraude a la Ley con abuso en materia tributaria.

Con ocasión de los supuestos definidos en el artículo 123 de la Ley 1607 de 2012,<sup>10</sup> la cláusula en cuestión estableció la constitución de un cuerpo colegiado o comité para el desarrollo del respectivo proceso de calificación de abuso tributario. Finalmente, el artículo 124 de la norma en mención previó que la administración tributaria tendría la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso, y recharacterizarlos como si la conducta abusiva no se hubiere configurado. De manera, que la administración podría liquidar los tributos, intereses y sanciones respectivas, así como remover el velo corporativo.

Infortunadamente, ante la ausencia del reglamento de que trataba el artículo 122 de la Ley 1607, la complejidad de constituir el comité enunciado, la imprecisión del concepto de abuso y los límites económicos fijados, esta norma fue, prácticamente, inane.

---

<sup>10</sup> Artículo 123.- Ley 1607 de 2012. Adiciónese el artículo 869-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869-1. Supuestos para la aplicación del artículo 869 del Estatuto Tributario:

- 1) La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
- 2) La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
- 3) La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distintos al ordinario.
- 4) El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
- 5) Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

### ***Regla de subcapitalización***

Con ocasión de la Acción 4, la Ley 1607 de 2012 introdujo la regla de subcapitalización por medio del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, constituyéndose en una norma de aplicación general *para todos los contribuyentes*.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1607 esta norma fue introducida en nuestro ordenamiento, debido a que, según el Ministerio de Hacienda, en Colombia existía un fuerte sesgo frente a la deducibilidad de intereses, especialmente en lo que atañe al uso de créditos subordinados, con socios o colaterales, prestados por partes vinculadas en el extranjero.<sup>11</sup>

Características de la regla:

- Fue una norma prevista para todos los contribuyentes. Esto significó la omisión a la recomendación propuesta por la OCDE, puesto que este tipo de normas debían ser contempladas, inicialmente, para sociedades cuyas operaciones involucraran alguno de los supuestos enunciados por la Acción 4, bien fuere que se tratara de multinacionales o compañías que se apalancaban en el endeudamiento para aminorar la base imponible.
- La norma creó una proporción fija (3:1), puesto que supeditó la deducción de gastos por pago de intereses al promedio de las deudas cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no excediera el resultado de multiplicar por tres el patrimonio líquido del contribuyente, determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior. De manera que omitió la recomendación de crear una “ratio variable”.
- La regla definió que el 3:1 se aplicaría en función de la proporción entre “deuda y patrimonio”, a diferencia de la recomendación que contemplaba como magnitud la Ebitda.
- No se prevé una regla *minimis*, pero sí reglas especiales de aplicación (infraestructura). Finalmente, la consecuencia de superar el monto máximo permitido sería el rechazo de la deducción.

<sup>11</sup> CÁMARA DE REPRESENTANTES, Proyecto de Ley 166, por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, *Gaceta del Congreso* n.º. 666 (2012).

- La Ley 1607 también introdujo modificaciones sobre la regla de subcapitalización para efectos del régimen de precios de transferencia; la consecuencia en dicho caso sería la recharacterización de la operación.

Finalmente, es importante observar que la Ley 1819 de 2016 modificó la proporción definida anteriormente a una relación de 2:1.

### *Régimen de reorganizaciones empresariales*

Pese a que inicialmente este régimen no fue previsto como una medida antiabuso, resulta indispensable señalar que el artículo 98 de la Ley 1607 previó reglas para provocar la elusión o abuso frente a este tipo de operaciones.

Lo anterior se evidencia por medio de los requisitos señalados en los *tests* para determinar si existe propiamente una enajenación de activos dilucidada en una operación de reorganización; por ejemplo, el costo fiscal de los activos, la calificación de unidades comerciales para efectos de la escisión, el porcentaje de participación de los socios, entre otros aspectos.

### *Otras manifestaciones de normas antiabuso anteriores a la Ley 1819 de 2016*

Pese a la improductividad de la cláusula expuesta, el Gobierno nacional se ocupó de expedir un grupo de decretos, por medio del cual desarrolló el alcance de las recomendaciones propuestas por la OCDE, pese a que fuera en el régimen de precios de transferencia, de la siguiente manera:

Decreto	Acción o recomendación involucrada
Decreto 3027 de 2013	Subcapitalización (Acción 4)
Decreto 627 de 2014	Subcapitalización (Acción 4)
Decreto 3026 de 2013	Establecimientos permanentes (Acción 7)

## **Modificaciones y nuevas propuestas del artículo 300 de la Ley 1819 de 2016**

### ***Modificaciones a la cláusula general antiabuso***

En virtud a los reparos expuestos anteriormente, la Ley 1819 modificó los supuestos de abuso, acotó la definición de abuso en materia tributaria, eliminó el tope mínimo de patrimonio líquido, eliminó la conformación de un comité para efectos de la aplicación de la cláusula y precisó los conceptos de recaracterización y provecho tributario.

No obstante, pese a las modificaciones realizadas, la determinación del abuso en materia tributaria continúa siendo un asunto sometido a un estricto análisis probatorio.

### ***Creación del régimen CFC***

La Ley 1819 de 2016 introdujo el régimen ECE (que conocimos como el régimen CFC), por medio del cual se pretende la tributación de las rentas pasivas respecto de las entidades controladas del exterior por contribuyentes colombianos.

Ahora bien, pese al esfuerzo por crear el régimen, es evidente que el Legislador colombiano no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

A pesar de que el régimen CFC fue previsto como un tratamiento antiabuso para evitar que a través de compañías *off shore* se defiriera el pago de impuestos, la legislación colombiana lo desarrolló como una regla general de tributación; incluso si esto representaba reportar rentas generadas en jurisdicciones con tasas de tributación superiores a la propias colombianas.

- De las condiciones para la configuración de una ECE se evidencia que el régimen no tuvo en cuenta vehículos de inversión, que pese a que de manera formal no cumplían con los presupuestos enunciados, materialmente sí podrían representar ingresos pasivos en cabeza del beneficiario efectivo, entre estos, las fiducias condicionadas. Luego, el régimen ECE limitó, de manera innecesaria, su alcance a operaciones corporativas, en la práctica.

- El funcionamiento del régimen ECE depende, esencialmente, de que la administración tributaria pueda comprobar la participación de un residente fiscal colombiano en una sociedad o vehículo de inversión para determinar su efectivo control. Luego, la falta de cooperación para la entrega de información obstruiría el proceso.
- No existen mecanismos para el análisis de casos particulares.

### ***Modificación del régimen ESAL***

Dada el incremento del uso del ESAL como instrumento jurídico para actividades de abuso tributario, la Ley 1819 creó un sistema de parámetros para el control a dichas entidades. En consecuencia, podemos analizar requisitos para su constitución, determinación del beneficio neto, reglas para la utilización del excedente y condiciones para la exclusión del régimen especial, como la distribución indirecta de excedentes, el registro de contratos, manejo de inversiones, etc.

Como crítica es importante resaltar que tanto la Ley como el Decreto reglamentario<sup>12</sup> introdujeron requisitos de difícil aplicación para contribuyentes relacionados con fundaciones ubicadas en otras jurisdicciones; al igual que para la determinación del beneficio neto o excedente, e incluso para el registro de inversiones.

### ***Tributación de operaciones digitales***

Al tenor de este asunto, la Ley 1819 introdujo un régimen particular de tributación fundamentado en dos aspectos:<sup>13</sup> la retención en la fuente, a título de IVA, por parte de franquicias de tarjetas de crédito, y el registro de los operadores de las plataformas digitales, como responsables de IVA.

Estas medidas se fundamentaron en las recomendaciones señaladas en la Acción 1. Y, de hecho, con ocasión de la Resolución 00051 de 2018, la administración tributaria ha tenido un recaudo positivo por parte de los operadores de las plataformas digitales. Asimismo, actualmente, se tramita una nueva resolución para regular dicha operación económica.

<sup>12</sup> MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 2150 de 2017.

<sup>13</sup> Estatuto Tributario, artículos 437 y 437-2.

Pese a lo anterior, nuestra legislación tiene múltiples retos relacionados con una modificación del concepto de “establecimiento permanente” para efectos de este tipo de operaciones, y en cuanto a determinar cómo se debe valorar la información obtenida por parte de las plataformas para efectos de su tributación, lo que implica valorar medidas antiabusivas, como la “tasa Gafa”, creada por Francia, o el gravamen sobre los ingresos brutos de Google por el tratamiento de información.

## **Modificaciones introducidas mediante la Ley 1943 de 2018**

### ***Cambios en el artículo 90 del Estatuto tributario***

La Ley de financiamiento disminuyó el porcentaje para la determinación de la diferencia del valor del mercado frente al precio de enajenación al 15%. Asimismo, extendió este tratamiento para la determinación del valor as acciones BEPS.

Por otra parte, se incrementó al 130% el tope sobre el valor intrínseco para la enajenación de acciones, pese a ello, la administración podrá emplear métodos técnicos de valoración como flujo de caja descontado, o el de múltiplos del Ebitda, metodología similar a la del régimen de precios de transferencia.

## **Acciones que se encuentran pendientes de implementar en Colombia**

Al iniciar su proceso para ser parte de la OCDE, Colombia reconoció el deber de implementar las acciones BEPS y paulatinamente, ha intentado integrar en el ordenamiento jurídico cada una de las acciones contenidas para el efecto; sin embargo, a pesar de los esfuerzos del Estado colombiano, siguen sin implementarse la mayoría de ellas, lo cual trae consigo vacíos con respecto a las finalidades propuestas por la OCDE para efectos de la prevención y la ejecución fiscal.

Así, las acciones que se encuentran pendientes de implementar en Colombia son las relativas a: i) la neutralización de los efectos de los mecanismos híbridos (Acción 2), ii) la prevención de las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia (Acción 5),

iii) la evaluación y seguimiento de BEPS (Acción 11), iv) la exigencia a los contribuyentes de revelar sus mecanismos de planificación fiscal agresiva (Acción 12), v) la efectividad en los mecanismos de resolución de controversias (Acción 14), y vi) la implementación de un instrumento multinacional que modifique los convenios fiscales (Acción 15).

Con base en lo anterior, se expone a continuación la finalidad de cada una de estas acciones y los efectos fiscales que acarrea su falta de implementación, por parte del Estado colombiano.

En primer lugar, la Acción 2 tiene como finalidad recomendar a los Estados que modifiquen las disposiciones necesarias en el derecho interno para la elaboración: i) de regulaciones internas que neutralicen las asimetrías<sup>14</sup> y busquen el alineamiento con el tratamiento fiscal frente a las jurisdicciones que actúan como contraparte, y ii) de preceptos en los convenios para evitar la doble imposición (CDI) que tengan como objetivo único la neutralización de los efectos de los mecanismos híbridos<sup>1516</sup>; por lo que la no adopción de esta Acción ocasiona que sigan existiendo casos en los cuales una misma transacción no sea gravada en ninguna de los Estados involucrados (incluyendo Colombia), con lo cual se agrava la condición ineficiente el sistema fiscal colombiano.<sup>17</sup>

En segundo lugar, con respecto a la búsqueda para limitar la provisión de incentivos fiscales a los contribuyentes que no tienen una actividad real en los países que les otorgan la misma, la Acción 5 busca fomentar y mejorar la transparencia de la información mediante el intercambio obligatorio y espontáneo de los *Tax rulings* (resoluciones fiscales).<sup>18</sup> Es decir que al

<sup>14</sup> Asimetrías, entendidas como aquellas disposiciones que presentan doble exención, doble deducción, descuentos, exenciones y deducciones.

<sup>15</sup> Lisbeth BONILLA, “Análisis de las acciones BEPS, su aplicación en Colombia y su inclusión al sistema tributario”. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario* (mayo de 2017): 76. [https://revistaicdt.icdt.co/wp-content/Revista%2076/PUB\\_ICDT\\_ART\\_BONILLA%20MONTROYA%20Lisbeth%20E.\\_Analisi%20de%20las%20acciones%20BEPS%20su%20aplicacion%20en%20Colombia%20y%20su%20inclusion%20al%20sistema\\_Revista%20ICDT%2076\\_Bogota\\_17.pdf](https://revistaicdt.icdt.co/wp-content/Revista%2076/PUB_ICDT_ART_BONILLA%20MONTROYA%20Lisbeth%20E._Analisi%20de%20las%20acciones%20BEPS%20su%20aplicacion%20en%20Colombia%20y%20su%20inclusion%20al%20sistema_Revista%20ICDT%2076_Bogota_17.pdf). (Consultado el 6 de septiembre de 2019)

<sup>16</sup> OCDE, *Neutralising The effects of Hybrid Mismatch Arrangements. Action 2 Final Report* (2015): 11-13. <https://www.oecd.org/tax/beps-2015-final-reports.htm> (consultado el 9 de septiembre de 2019).

<sup>17</sup> *Ibidem*, 168.

<sup>18</sup> *Ibidem*, 170 a 171.

no implementarse, se impide que la autoridad fiscal en Colombia tenga la capacidad de conocer las operaciones de manera rigurosa, incluyendo aquellas que hacen parte de los regímenes preferenciales, como las operaciones de casas de matrices, los centros de distribución, *leasing* y aquellos relacionados con servicios financieros y aseguradores, con lo cual se limita el espectro de fiscalización.<sup>19</sup>

En tercer lugar y sumado a lo anterior, las acciones relacionadas con la transparencia y certeza del sistema tributario y que aún no han sido adoptadas en el ordenamiento jurídico son las acciones 12, 14 y 15. La primera de estas acciones tiene como objetivo que los contribuyentes revelen su planificación fiscal agresiva; lo cual significa que ante su falta de implementación se pueden presentar:<sup>20</sup> i) disminución de la probabilidad de intercambio de información transparente, ii) incremento de los esquemas fiscales agresivos, y, iii) carencia información de los contribuyentes, por cuenta de la no entrega de reportes de información por parte de aquellos.<sup>21</sup>

A partir de lo anterior, se puede decir que la Acción 14, orientada a la efectividad de los mecanismos de resolución de conflictos, tiene como propósito la solución eficaz de los obstáculos a través de un acceso real al sistema;<sup>22</sup> es decir que al no estar incluida en el ordenamiento, acaecería efectos contrarios, que irían desde la aplicación discrecional de los procedimientos de resolución de controversias, hasta la inactividad y dilación de los procesos que buscan dar solución a las controversias.<sup>23</sup>

Adicionalmente, la última de las acciones nombradas dispone el desarrollo de un instrumento internacional que permite a los países implementar medidas derivadas del BEPS y modificar los convenios bilaterales ya

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> OCDE, *Neutralising the effects of Hybrid ...*, 9-11.

<sup>21</sup> *Ibidem*, 176.

<sup>22</sup> Si bien a través de esta acción se recomienda la inclusión del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias, la OCDE afirma que no propone cambios al artículo 25 del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición y el Intercambio de Información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Véase, Deloitte, “Análisis del impacto y administración del riesgo para la función tributaria”, en *Nuevas directrices BEPS* (OCDE). <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/posteventos/Presentaci%C3%B3n%20BEPS.pdf> (consultado 8 de septiembre de 2019).

<sup>23</sup> *Ibidem*, 177.

suscritos.<sup>24</sup> Sobre este punto es relevante mencionar que aunque el denominado *Multilateral Convention to implment tax teatry releated measures to prevent base erosion and profit shifting*<sup>25</sup> se encuentre firmado por el Estado colombiano, aún no se ha ratificado, razón por la cual no hace parte de la lista de las acciones pendientes, derivadas de BEPS.

Finalmente, es importante mencionar que, actualmente, existe un gran desafío respecto de la medición del alcance de las BEPS (Acción 11), ante lo cual la OCDE propone la utilización de datos y una metodología para hacer seguimiento a su implementación.<sup>26</sup> Pero, frente a este retraso, el Estado colombiano no tiene todavía la posibilidad de demostrar los beneficios o pérdidas recaudatorias derivadas de la adopción de las acciones dentro de la jurisdicción ni sus consecuencias económicas. Es evidente que el Estado colombiano no cuenta con los medios indicados para medir efectivamente el adelanto o el retroceso general de las acciones BEPS en la jurisdicción colombiana.

---

<sup>24</sup> Paola ALGECIRA y Catalina Miranda, “Análisis del Impacto Tributario en Colombia en la implementación del Proyecto BEPS frente a la adhesión en la OCDE” (2017). <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/3755/Analisis%20del%20Impacto%20Tributario%20en%20Colombia%20en%20la%20Implementacion%20del%20Proyecto%20BEPS%20frente%20a%20la%20ad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>25</sup> Al 1 de junio de 2019 Colombia se encontraba como uno de los países del continente americano que había firmado a Convención, pero, entonces, aún por ratificarse. Para el efecto, véase, Deloitte. *OECD Multilateral Instrument Status Tracker* (junio, 2019): 3, <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-global-tax-implementation-of-mli-status-tracker.pdf> (Consultado el 9 de septiembre de 2019).

<sup>26</sup> Andrea PINILLA, Ricardo Beltrán y Rosario Román, “Impacto del Plan BEPS de la OCDE en el Régimen de Precios de Transferencia Colombiano a Través De La Ley 1819 DE 2016”.

## Los Pilares I y II<sup>27</sup>

Más recientemente, en específico en los años 2015,<sup>28</sup> 2018<sup>29</sup> y 2019,<sup>30</sup> la actividad de la OCDE se ha focalizado en dos frentes; se trata de los Pilares I y II, normalmente asimilados a una extensión de las intenciones expuestas del Plan de Acción BEPS. Incluso, aunque en lo técnico no son correspondientes, los dos Pilares en su conjunto han sido denominados como el “BEPS 2.0”, o, también, como los principales frentes de acción de la denominada “Era post-BEPS”. Pero, aunque a ciencia cierta son referencias mediáticas, algo de verdad subyace en ello, porque guardan una relación con las intenciones buscadas a través de las quince acciones de este Plan de Acción BEPS.<sup>31</sup> Así, el Pilar I trae a colación dos elementos que pueden rastrearse desde aquellas: la creación de un nexo o un criterio para hacer tributar en la fuente de la riqueza a las empresas que no tienen presencia física, y, el control de la distribución global de dicha riqueza.<sup>32</sup> Algo así, naturalmente puede ligarse a las propuestas de la Acción 1 de las

<sup>27</sup> Esta parte, como las citas correspondientes lo podrán confirmar, se inspira fuertemente en la siguiente fuente: Leopoldo PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional: Impacto en Economías Emergentes”, *The Global Tax Agreement: Impact on Emerging Economies*, en *Estudios de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior—Memorias: 46 Jornadas Colombianas de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior* (Instituto Colombiano de Derecho Tributario- ICDT, 2022), <https://ssrn.com/abstract=3984969> <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3984969>.

<sup>28</sup> Para este año, particularmente en octubre, fue publicado el Reporte de la Acción I de las BEPS, denominado *Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy*. La fuente de esta afirmación es la siguiente: OECD, “OECD invites public input on the tax challenges of digitalisation” (2017), <https://www.oecd.org/tax/oecd-invites-public-input-on-the-tax-challenges-of-digitalisation.htm>.

<sup>29</sup> En este año fue publicado por la OCDE, a título de ejemplo, el Reporte provisorio, denominado *Tax Challenges Arising from Digitalisation*.

<sup>30</sup> En cuanto a la economía digital se refiere, en el 2019 fue compilado y publicado por la OCDE el denominado *Unified Approach*. Este documento contuvo las diferentes formas de hacer tributar a las multinacionales sin presencia física en las jurisdicciones; tales formas fueron remitidas a esta Organización por parte de la comunidad internacional. Las fuentes que pueden consultarse para confirmar lo anterior son las siguientes: OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS. *Programme of Work to Develop a Consensus Solution to the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy*. (OECD Publishing, 2019); véase, igualmente: OECD Secretariat. *Public Consultation Document: Secretariat Proposal for a “Unified Approach” under Pillar One* (OECD Publishing, 2019).

<sup>31</sup> PARADA “El Acuerdo Fiscal Internacional...”

<sup>32</sup> Ídem.

BEPS (que ya hemos mencionado en este escrito), pero incluso también desde 1997.

Desde entonces, aunque con otros enfoques, la OCDE ciertamente buscaba regular lo que otrora se denominara como *e-commerce*, que desde luego se trataba de un campo mucho más restringido que el basto mundo de la economía digital.<sup>33</sup>

El Pilar II tiene una gran teleología demarcada: un impuesto mínimo corporativo del 15%.<sup>34</sup> De esta manera, por un lado, a través de este elemento se ha buscado reducir los efectos negativos de la competencia fiscal internacional; por el otro, atacar de manera directa los eventos en los que a nivel internacional se produce la llamada “doble no-imposición”;<sup>35</sup> esto es, los casos en los que por cuenta de las distintas calificaciones jurídicas de una actividad económica (entre dos o más Estados) una operación no es gravada, en ningún territorio. Algo así se puede rastrear desde las acciones 2 o 6 del Plan BEPS, que han sido brevemente presentadas. Cabe decir, además, que esta “pelea”, contra tal “doble no-imposición”, librada desde este enfoque comporta, como lo veremos más adelante, tomar partido por una doctrina de la tributación internacional: se trata, como lo dice el profesor Leopoldo Parada, de la “... doctrina de tributación transfronteriza (*Single taxation*)”.<sup>36</sup>

Siguiendo la misma línea que indica este autor, habría que aclarar que ambos Pilares se suelen también exponer en un término sombrilla “Acuerdo fiscal internacional”; sin embargo, como se puede predecir, sus contenidos son abiertamente distintos. Es por esta razón que en las próximas líneas se exponen por separado,<sup>37</sup> para hacer una reconstrucción técnica sumaria de cómo operarían en la práctica cada uno de ellos; acto seguido, se expondrán sus potenciales efectos en las economías emergentes, y, naturalmente, en estas últimas se incluye la economía del Estado colombiano.

<sup>33</sup> DOUG MCHONEY Cross-border Tax Talks Podcast | BEPS 2.0: AS EASY AS (AMOUNTS) A, B AND C | Will Morris. [Archivo de Vídeo], (9 de diciembre de 2019). <https://www.youtube.com/watch?v=NrycCuXOFm4&t=1160s>.

<sup>34</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>35</sup> Ídem. También, al respecto véase, de PARADA, “Full Taxation: The Single Tax Emperor’s New Clothes”. *Florida Tax Review* n.º. 24 (2021): 2.

<sup>36</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>37</sup> Ídem.

A propósito de estos temas, valga aclarar que la siguiente exposición se basa en los *blueprint* de ambos Pilares, que datan del 2020,<sup>38</sup> complementados con las recientes declaraciones de la OCDE, de julio y octubre del año pasado, que le han dado mayor alcance a los mismos.<sup>39</sup>

## Pilar I

### *Descripción técnica*

El Pilar I está compuesto, en sus grandes líneas, por dos partes: los denominados “Monto A” y “Monto B”. Tratándose del primer caso, es a través de aquel Monto que se ha permitido establecer un nuevo nexo o criterio para atar la producción de la economía digital a la fuente de su riqueza.

Para el cálculo de este nexo, siguiendo una muy clara exposición del profesor Parada,<sup>40</sup> se pueden establecer en tres breves pasos:

1. En primer lugar se debe ubicar el grupo económico que pertenece a este tipo de economía (concepto, por lo demás, aún oscuro). Este grupo económico debe cumplir con dos condiciones: a) debe haber facturado cuando menos 20 billones de euros, y b) debe haber tenido ganancias antes de impuestos por encima del 10%.
2. Como regla especial debe definirse si una determinada jurisdicción es elegible para calificar al “Monto A”. En este caso, se ha acordado que el grupo multinacional debe generar por lo menos un millón de euros en dicha jurisdicción. Si, por el contrario, el PIB de la jurisdicción es inferior a 40 millones de euros, el Monto para ser elegible se reduce a 250.000 euros.
3. Una vez determinados los grupos económicos, se asigna el 25% de las “ganancias residuales” a los Estados donde se producen las

<sup>38</sup> OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar One Blueprint: Inclusive Framework on BEPS, OECD/ G20 Base Erosion and Profit Shifting Project (OECD Publishing, 2020).

<sup>39</sup> OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. Statement on a Two-pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy (octubre 8 de 2021); OECD/ G20 Base Erosion and Profit Shifting, Statement on a Two-Pillar Solution to address the Tax Challenges arising from the digitalisation of the Economy (1 de julio 2021).

<sup>40</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

ventas, o sea, donde se encuentra el mercado. Aquel concepto, el de “ganancias residuales”, debe entenderse como aquellas que superan el 10% de los ingresos, antes de los impuestos arriba mencionados.<sup>41</sup>

En cuanto al segundo Monto, el “Monto B”, se busca fijar una remuneración para los Estados en cuanto a las actividades de comercialización y distribución se refiere. A través del mismo se busca establecer un método más simplificado para su cálculo. En ese sentido, es posible demarcar que la teleología de la OCDE es la de reducir las dificultades y litigios en precios de transferencia que estas actividades involucran para los Estados; particularmente, para las economías emergentes.<sup>42</sup>

Pese a lo anterior, se desconocen, hasta las declaraciones de octubre de 2021, los elementos del detalle para descifrar la remuneración a la que se hacía mención.<sup>43</sup> En igual sentido, habría que mencionar que este “Monto B”, a la diferencia del “Monto A”, no busca generar realmente una novedad en el escenario de la tributación internacional, sino, más bien, busca fortalecer la legislación vigente a fin de facilitar el recaudo en las economías emergentes.<sup>44</sup>

Valga agregar que en un primer borrador el Pilar I contenía igualmente un Monto adicional, el “Monto C”, y su finalidad consistía en establecer un arbitraje obligatorio para los casos de doble imposición, en dos escenarios: a) ante el escenario de una doble imposición por cuenta del “Monto A”; b) ante el escenario donde un Estado no estuviese de acuerdo con el “Monto B” que le fuese asignado.<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Ídem. Véase igualmente: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. Statement on a Two-pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy (octubre 8 de 2021).

<sup>44</sup> OECD Tax (21 de febrero de 2022). Jornadas sobre fiscalidad y desarrollo de la OCDE 2022 (Día 2 Sala 1 Sesión 3): Dos pilares. [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=yF8tQDFIGmo>

<sup>45</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

Sin embargo, según el profesor Parada, por cuenta de varias economías emergentes, tal Monto fue eliminado de la proposición original.<sup>46</sup> No obstante, desde la perspectiva de este autor, solo de manera aparente.

En efecto, la declaración de octubre del 2021 establece que los mecanismos de resolución de conflictos concernientes al “Monto A” son vinculantes para los Estados que quieran incorporarlos. Su única excepción, si nos atenemos a los documentos publicados a las fechas citadas, corresponden a las economías emergentes que “... tengan derecho a diferimiento de acuerdo a la Acción 14 del Proyecto BEPS, y que además muestren un bajo nivel de disputas a través de procedimientos de acuerdo mutuo, o MAP (por sus siglas en inglés)”.<sup>47</sup> En esos eventos, “... los mecanismos de resolución de conflictos seguirán siendo vinculantes, pero dichas jurisdicciones podrán optar por su uso”.<sup>48</sup>

### *Potenciales efectos en las economías emergentes*

En cuanto a los efectos de las economías emergentes, donde se incluye la colombiana, en principio es posible imaginar un balance es positivo. Sin embargo, por supuesto, aún es muy temprano para hacer evaluaciones concisas y todo dependerá de cómo, *in concreto*, esta propuesta sea ratificada en el Derecho interno. Al respecto se pueden esgrimir tres argumentos para sustentar esta afirmación:

1. Frente a las alternativas, el Monto A aparece como un modelo que puede generar un mayor recaudo en el seno de las economías emergentes. Esto es así dado que, en ausencia de esta propuesta, los dos medios a los que podrían acudir las economías emergente serían, o bien a un tributo nacional propio para la economía digital, o bien al novedoso artículo 12B del Modelo de Naciones

<sup>46</sup> Ídem. Véase, también: African Tax Administration Forum (ATAF). *ATAF’s opinion on the Inclusive Framework Pillar One (including the Unified Approach) and Pillar Two proposals to address the Tax challenges arising from the digitalisation of the Economy* (julio 1 de 2021), <https://irpedn.multiscreensite.com/a521d626/files/uploaded/Technical%20response%20by%20ATAF%20to%20the%20to%20the%20OECD%20Unified%20Approach%20%28002%29%5B1%5D.pdf>.

<sup>47</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>48</sup> Ídem. Véase, también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Statement on a Two-pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy* (octubre 8 de 2021).

Unidas.<sup>49</sup> Los dos con fuertes críticas.<sup>50</sup> Particularmente (pero, no exclusivamente), por cuanto el primero ha erosionado la coordinación internacional en la búsqueda de una tributación unificada de esta importante economía. Aun con todo hace huelga agregar que algunos aspectos del “Monto A” podrían seguir siendo revisados por las economías emergentes, como los umbrales de 20 millones de euros en facturación, o bien, el millón de euros, para ser considerado como un mercado que puede gravar las ganancias de estas multinacionales.<sup>51</sup>

2. En lo concerniente al “Monto B” el panorama es mucho más favorable para las economías emergentes (como pudo inferirse de las líneas del subtítulo anterior). Muchas de las dificultades ligadas a los litigios en precios de transferencia en estas economías están ligadas a la determinación de las “... funciones relativas a actividades de comercialización y distribución”.<sup>52</sup> [Por lo tanto], se puede decir que una solución como la que propone el “Monto B” reducirá los costos administrativos y de transacción, tanto para las administraciones tributarias, como para los contribuyentes”.<sup>53</sup>
3. En último lugar, se puede denotar que las economías emergentes, conforme a sus intereses, podrán adaptarse a los cambios propuestos por el Pilar I. Un ejemplo puede traerse a colación, según el profesor Parada, en lo atinente a los métodos para la resolución de conflictos. En este caso, el arbitraje obligatorio, del que se hacía referencia por las probables reticencias de estas economías, no ha sido mencionado expresamente en la última declaración de octubre del año pasado. La OCDE sobre este particular solo ha mencionado que habrán mecanismos de resolución de carácter obligatorio y de efectos vinculantes. Sin embargo, naturalmente, dependerá de estas economías evaluar su adopción y su implementación, conforme a sus intereses a lo largo de sus ratificaciones internas.

<sup>49</sup> Para profundizar en este modelo véase: Andrés BÁEZ, “Because not always B comes after A: Critical Reflections on the new Article 12B of the UN Model Tax Convention on Automated Digital Services”. *World Tax Journal* n°. 13 (2021): 4.

<sup>50</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Ídem.

## Pilar II

### *Descripción técnica*

Como se había dicho, la teleología final del Pilar II consiste en establecer un impuesto mínimo global corporativo. En su telón de fondo es posible detectar que el mismo busca revitalizar un problema que viene presentándose corrientemente en la tributación global: la competencia por la tarifa 0. Muchos Estados en perjuicio de otros han generado políticas fiscales de baja o nula imposición; las multinacionales, en este marco, han decidido entonces trasladar sus beneficios a estas jurisdicciones. Sobre todo, aunque no exclusivamente, en lo concerniente a los beneficios derivados de activos intangibles.<sup>54</sup>

El Pilar II introduce dos grupos de normas, que en una mutua retroalimentación se coordinan con la finalidad arriba señalada. Tales grupos pueden denominarse como el grupo de normas puramente domésticas o internas, por una parte, y, por la otra, como el grupo de normas aplicables a los convenios de doble imposición.

Pues bien, en lo concerniente al primer grupo se tiene que este conjunto de normas se dividen en dos tipos. Por un lado, es posible remarcar aquella que es conocida como la “norma de inclusión” o *Inclusion Rule* (IIR, por sus siglas en inglés). Esta norma, de acuerdo con el profesor Parada, “... permitiría a los países gravar los ingresos extranjeros de las empresas de su grupo si la carga fiscal efectiva en el extranjero no llega a un determinado umbral mínimo”.<sup>55</sup> Esto es equivalente a lo que en el mundo anglosajón se llama *top-up tax*.<sup>56</sup> Ahora bien, según el mismo profesor, “... la tasa efectiva se calcularía considerando las ganancias de todas las entidades

<sup>54</sup> OECD, *Addressing Base Erosion and Profit Shifting* (OECD Publishing, 2013); véase también: OECD, *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting* (OECD Publishing, 2013); Yariv BRAUNER. “BEPS: An Interim Evaluation”. *World Tax Journal* n.º. 6 (2014): 1; PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>55</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>56</sup> Ídem. Véase, también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. Statement on a Two-pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy (octubre 8 de 2021).

del grupo domiciliadas o establecidas en una jurisdicción, como un monto agregado con base en las normas de contabilidad financiera”.<sup>57</sup>

Por último, habría que también calcular la denominada “exclusión de sustancia”. Esta “... consiste en un margen de utilidad que se calcula sobre ciertos gastos de nómina (margen del 10%) y de bienes tangibles (margen del 8%) que se disminuirán hasta un 5%, durante un período de transición”.<sup>58</sup> La propuesta de la OCDE para aplicar esta norma en la práctica en realidad consiste en nueve pasos. La Big Four - Ernst & Young trae este buen ejemplo a colación, que aquí los autores nos permitimos reconstruir:<sup>59</sup>

Paso 1 – Agregar la base (utilidad o pérdida) de GloBE en una jurisdicción.

Paso 2 – Agregar los impuestos cubiertos de la jurisdicción.

Jurisdicción AB	Base GloBE	Impuestos cubiertos
Empresa A	100	30
Empresa B	200	0
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>30</b>

Paso 3 – Calcular la tasa efectiva  $30/300 = 10\%$

Paso 4 – La jurisdicción califica como de baja imposición, dado que el 10% es inferior al 15%.

Paso 5 – Porcentaje de impuesto adicional (*top-up percentage*) = 15% menos 10% = 5%.

Paso 6 – Cálculo de la exclusión de sustancia.

Jurisdicción AB	Nómina	Exclusión (10%)	Bienes Tang	Exclusión (8%)
Empresa A	50	5,0	93,75	7,5
Empresa B	25	2,5	125	10
		7,5		17,5

<sup>57</sup> Ídem. Véase también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. Statement on a Two-pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy (octubre 8 de 2021); OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS* (OECD Publishing, 2020).

<sup>58</sup> La OCDE publica reglas modelo para la implementación del Pilar 2 de BEPS 2.0 (impuesto mínimo global). EY (2022). [Archivo en PDF]. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ey-tax-alert-la-ocde-publica-reglas-modelo-para-la-implementacion-del-pilar-2-de-beps-2-0.pdf.

<sup>59</sup> *Ibid.*

Total 25 (7,5 + 17,5)

Paso 7 – Determinación de la utilidad en exceso:  $300 - 25 = 275$

Paso 8 – Determinación del impuesto adicional (*top-up tax*)

$275 \times 5\% = 13,75$

Paso 9 – Asignación del impuesto adicional a cada entidad. La asignación ocurre en la proporción de la contribución de cada entidad en el total de la base GloBE:

Empresa A  $100/300 \times 13,75 = 4,58$

Empresa B  $200/300 \times 13,75 = 9,17$ .<sup>60</sup>

La segunda norma doméstica es conocida en castellano como “norma de pago subestimado” UTPR, por sus siglas en inglés (*Undertaxed payment rule*). Entra a aplicar en los casos de pagos de filiales nacionales a las empresas con las que guardan relación en el extranjero. En estos casos, entonces, el Estado pagador tendría el derecho a gravar los pagos efectuados, cuando el beneficio asociado esté sujeto a impuestos por debajo del nivel.<sup>61</sup> En palabras del profesor Parada: “... lo anterior se materializaría denegando un pago deducible respecto a ganancias cuya tributación no alcancen el mínimo exigido en el extranjero, o bien aplicando una retención en la fuente”.<sup>62</sup>

Frente a la jerarquía en su aplicación, entre una y la otra norma se tendría que la IIR aplicaría de manera general; en consecuencia, la UTPR solo lo haría de forma supletiva. Dice el profesor Parada que si bien “... ambas normas actuarían de manera coordinada [...], ciertamente, la prioridad la tendría la norma de inclusión”.<sup>63</sup> Por lo tanto, “... la norma de pago subestimado operaría, solamente, para el caso en que la norma de inclusión no se aplique”.<sup>64</sup>

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>62</sup> Ídem. Véase también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. Statement on a Two-pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy (octubre 8 de 2021); OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS* (OECD Publishing, 2020).

<sup>63</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

<sup>64</sup> Ídem. Véase también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*. (OECD Publishing, 2020).

Ya, en lo relativo al grupo de normas aplicables a los convenios para evitar la doble imposición, es posible, igualmente, ubicar a dos de ellas. Las dos, valga agregar, complementan aquellas que deberían aplicar los Estados a nivel doméstico. En inglés, conocidas como *Switch-over rule* y *Subject-to-tax rule*.<sup>65</sup>

En el primer caso, según el profesor Leopoldo Parada, un país puede “... desactivar el método de exención cuando los beneficios atribuidos a un establecimiento permanente (EP) o derivados de bienes inmuebles (que no forman parte de un EP) no estén sujetos a una tributación mínima efectiva”.<sup>66</sup> Así, aclara el profesor Parada que “la norma de *switch-over* complementa la aplicación de la IIR, ya que evita que por la aplicación de un tratado y las obligaciones que estos imponen a los Estados contratantes, no se grave en el Estado de la última matriz”.<sup>67</sup>

La segunda norma mencionada, o sea la *subject-to-tax rule*, permitiría o no los beneficios previstos en un tratado, bajo la condición de que el ingreso esté o no gravado bajo la tarifa mínima acordada.<sup>68</sup> En este sentido, de conformidad con el profesor Parada, “... se permitiría al Estado de la fuente gravar el remanente de aquello que no se gravó lo suficiente en el extranjero, complementando la aplicación de la norma del pago subestimado”.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> Ídem. Ver también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*. (OECD Publishing, 2020).

<sup>66</sup> Ídem. Ver también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*. (OECD Publishing, 2020).

<sup>67</sup> Ídem. Ver también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*. (OECD Publishing, 2020).

<sup>68</sup> Ídem. Véase, también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*. (OECD Publishing, 2020).

<sup>69</sup> Ídem. Véase, también: OECD/G20 Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*. (OECD Publishing, 2020).

## Conclusiones

### Un impuesto mínimo global corporativo y sus potenciales efectos en las economías emergentes

Como se había señalado desde el principio, ciertamente el Pilar II tiene la intención de corregir los defectos que pueden provocar la competencia tributaria internacional; igualmente busca crear un sistema de tributación internacional única. Conocido este último como la aplicación de la doctrina *Single Taxation*.

Las consecuencias en las economías emergentes, donde incluimos la economía colombiana, son sin embargo múltiples. Para el balance sobre el Pilar II, este parece ser más bien negativo. En primer lugar habría que recordar que muchas de las economías emergentes no cuentan con la misma capacidad de competencia que aquellas más desarrolladas: el fortalecimiento de sus instituciones es distinta; la infraestructura para el transporte de bienes es diferente; la clase media no es fuerte ni establecida, etc. Muchas de ellas –Colombia un de ellas– manifiestan, igualmente, una dependencia de una economía extractivista.

No es entonces gratuito que estas economías aún necesiten de políticas fiscales que hagan su sistema “atractivo” para la inversión extranjera (de la que igualmente también necesitan). Lo sería, naturalmente, el caso de una imposición corporativa reducida y para crear un clima favorable de inversión.<sup>70</sup>

Aunque ciertamente esto sea debatible, es igualmente válido desde nuestra perspectiva, porque no pocos países necesitan este tipo de medidas, como serían, por ejemplo, en algunas latitudes del Caribe y América Latina donde los recursos naturales son escasos y la competitividad de los demás sectores de la economía más bien precarios.

Podría incluso pensarse con legitimidad que este tipo de medidas tienen un corte paternalista y en la línea de la vieja usanza de las relaciones en-

---

<sup>70</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”.

Véase, también: Yoram MARGALIOTH “Tax Competition, Foreign Direct Investment and Growth: Using the Tax System to Promote Developing Countries”. *Virginia Tax Review* n.º. 23 (2003):157.

tre el Norte y el Sur en el panorama de las relaciones internacionales.<sup>71</sup> En efecto, es de nuestra opinión que este acuerdo, y particularmente en cuanto al porcentaje de la tarifa se refiere, cayó en manos de una suerte de imposiciones por parte de las economías más robustas, representadas por el G7 y G20. Difícilmente podría concebirse como un fruto espontáneo de la mayoría de los Estados –aunque, finalmente tendrían que implementarlo por la presión de unos pocos–.

Otra consecuencia que podemos señalar, que incluye también a las economías emergentes, es que esta propuesta no podría eliminar el problema fundamental: los efectos negativos de la competencia tributaria internacional, dado que podrían surtir efectos frente a la tributación corporativa, ciertamente esta no le compete sino al universo de la tributación. Es de esa forma que el problema podría fácilmente trasladarse a otros elementos tributarios, o bien no tributarios. El profesor Parada afirma que los “... Estados comenzarán a ofrecer subsidios directos, mano de obra, infraestructura, y una larga lista de beneficios que les permitan seguir siendo atractivos en el mapa económico mundial, aun cuando acuerden gravar más”.<sup>72</sup>

En último lugar podemos también concluir que las economías emergentes son perjudicadas con los efectos generales de esta medida que no condena las prácticas tributarias artificiales o abusivas, sino ataca la doble no-imposición, en sí. Es decir, independientemente de si se trata o no de una actividad abusiva o artificial.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”. Véase también: Michael DEVEREUX y J. VELLA, *A historic global minimum tax has been agreed! But has it?* Oxford University Centre for Business Taxation blog (2021), <https://oxfordtax.sbs.ox.ac.uk/article/historic-global-minimum-tax-has-been-agreed-hasit>; The Guardian, G20 backs crackdown on multinationals’ use of tax havens (10 de julio de 2021). <https://www.theguardian.com/world/2021/jul/10/g20-backs-crackdown-onmultinationals-use-of-tax-havens>

<sup>72</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...” Véase, también, KEMENKEU RI (15 de julio de 2021). [LIVE] - “Global Consensus Policy: A New hope?” | International Taxation Webinar. [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=pUnvQ5lhgHg>. A propósito de este último video, la presentación del professor Parada es intitulada como *The Future of the International Tax Landscape for Developing Countries.*”

<sup>73</sup> PARADA, “El Acuerdo Fiscal Internacional...”. Véanse, además: OECD. *Addressing Base Erosion and Profit Shifting*. (OECD Publishing, 2013); PARADA, “Full Taxation: The Single Tax Emperor’s New Clothes”. *Florida Tax Review* n.º. 24 (2021): 2.

En ese contexto, las economías a las que hacemos referencia, desde nuestro parecer, sufren desproporcionalmente. Habíamos citado que algunas de ellas, por distintas razones, necesitan incentivos tributarios y, sin embargo, con una medida de corte “absolutista”, cualquier incentivo que redunde en una doble no-imposición debe ser descartado.<sup>74</sup> Incluso, si es justificable y es el resultado de un acuerdo legítimo entre dos Estados soberanos.

Como puede apreciarse, nuestro ordenamiento jurídico aún debe enfrentar muchos retos frente a la creación de políticas para evitar el abuso y disminuir la elusión agresiva en materia tributaria. Ello implica que los gestores de la política fiscal conozcan con mayor profundidad la realidad económica de nuestro país, de manera que las nuevas imposiciones no se conviertan en obstáculos para el crecimiento económico.

## Bibliografía

- ALGECIRA, Paola y Catalina Miranda. “Análisis del Impacto Tributario en Colombia en la implementación del Proyecto BEPS frente a la adhesión en la OCDE”. [tesis de especialista] Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2017. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/3755/Analisis%20del%20Impacto%20Tributario%20en%20Colombia%20en%20la%20Implementacion%20del%20Proyecto%20BEPS%20frente%20a%20la%20ad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- BÁEZ, Andrés. “Because not always B comes after A: Critical reflections on the new Article 12B of the UN Model Tax Convention on Automated Digital Services”. *World Tax Journal*, n.º 13 (2021): 4. <https://ssrn.com/abstract=3923508> <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3923508>
- BONILLA, Lisbeth. “Análisis de las acciones BEPS, su aplicación en Colombia y su inclusión al sistema tributario”. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario* (mayo de 2017).
- BRAUNER, Yariv. “BEPS: An interim evaluation”. *World Tax Journal*, n.º 6, 1 (2014).
- DEVEREUX, Michael P. y John Vella. “A historic global minimum tax has been agreed! But has it?” Oxford University Centre for Business Taxation

<sup>74</sup> PARADA, “Full Taxation: The Single Tax Emperor’s...”.

- (blog). 10 de julio de 2021. <https://oxfordtax.sbs.ox.ac.uk/article/historic-global-minimum-tax-has-been-agreed-has-it>
- EY. “La OCDE publica reglas modelo para la implementación del Pilar 2 de BEPS 2.0 (impuesto mínimo global)”, 2022. [https://www.ey.com/es\\_co/tax/tax-alerts/ocde-reglas-modelo-implementacion-pilar-2#:~:text=El%2020%20de%20diciembre%20de,el%20G20%2C%20siendo%20este%20el](https://www.ey.com/es_co/tax/tax-alerts/ocde-reglas-modelo-implementacion-pilar-2#:~:text=El%2020%20de%20diciembre%20de,el%20G20%2C%20siendo%20este%20el)
- GUTIÉRREZ, M. S. , D. A. Moreno Daza y N. Quiñones.. “Resultados del plan de acción BEPS y su aplicación en Colombia”, 317-326. Anexo A. Visión global del paquete BEPS. Resultados del Plan de Acción BEPS y su aplicación en Colombia. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2016.
- KALMANOVITZ, Salomón. “Colombia y la OCDE”. *El Espectador*, 27 de mayo de 2018. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/salomon-kalmanovitz/colombia-y-la-ocde-column-791034/>
- KEMENKEU RI [LIVE] - “Global Consensus Policy: A New hope?” International Taxation Webinar, 15 de julio de 2021. [archivo de video]. <https://www.youtube.com/watch?v=pUnvQ5lhHg>
- MARGALIOH, Yoram. “Tax Competition, Foreign Direct Investment and Growth: Using the Tax System to Promote Developing Countries”. *Virginia Tax Review*, n.º. 23 (2003): 157. <https://ssrn.com/abstract=462622> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.462622>
- MOSQUERA VALDERRAMA, Irma Johanna. “Legitimacy and the making of International Tax Law: The challenges of Multilateralism”, *World Tax Journals*, n.º. 7 (2015): 3. <https://ssrn.com/abstract=2528044> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2528044>
- MCHONEY, Doug. “Cross-border Tax Talks Podcast | BEPS 2.0: AS EASY AS (AMOUNTS) A, B AND C | Will Morris”, 9 de diciembre de 2019. [archivo de video]. <https://www.youtube.com/watch?v=NrycCuXOFm4&t=1160s>
- OCDE/G20. “Action 2: 2015 Final Report. Neutralising the effects of Hybrid Mismatch Arrangements”, 2015. <https://www.oecd.org/tax/neutralising-the-effects-of-hybrid-mismatch-arrangements-action-2-2015-final-report-9789264241138-en.htm>
- OCDE/G20. “Action 12: 2015 Final Report. Mandatory Disclosure Rules”, 2015. <https://www.oecd.org/tax/mandatory-disclosure-rules-action-12-2015-final-report-9789264241442-en.htm>

- OECD/G20. “Inclusive Framework on BEPS. Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar One Blueprint”, 2020. <https://www.oecd.org/tax/beps/tax-challenges-arising-from-digitalisation-report-on-pillar-one-blueprint-beba0634-en.htm>
- OECD/G20. “Statement on a Two-pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy”, 2021. <https://www.oecd.org/tax/beps/statement-on-a-two-pillar-solution-to-address-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy-october-2021.htm>
- OECD Tax. “Jornadas sobre fiscalidad y desarrollo de la OCDE 2022 (Día 2 Sala 1 Sesión 3): Dos pilares”, 21 de febrero de 2022. [archivo de video]. <https://www.youtube.com/watch?v=yF8tQDFIGmo>
- OECD. “Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting”, 2013. <https://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>
- PARADA, Leopoldo. “El Acuerdo Fiscal Internacional: Impacto en Economías Emergentes (The Global Tax Agreement: Impact on Emerging Economies)”. En *Estudios de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior*. Memorias: 46 Jornadas Colombianas de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2021. <https://ssrn.com/abstract=3984969> <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3984969>
- PARADA, Leopoldo. “Full Taxation: The Single Tax Emperor’s New Clothes”. *Florida Tax Review*, n.º. 24 (2021): 2. <https://ssrn.com/abstract=3636073> <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3636073>
- THE GUARDIAN. “G20 backs crackdown on multinationals’ use of tax havens”, 10 de julio de 2021. <https://www.theguardian.com/world/2021/jul/10/g20-backs-crackdown-onmultinationals-use-of-tax-havens>